



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1157/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**SECRETARIADO:** FRANCISCO M.  
ZORRILLA MATEOS Y LUIS RODRIGO  
GALVÁN RÍOS

**COLABORARON:** PEDRO AHMED  
FARO HERNÁNDEZ, MARÍA  
FERNANDA ARELLANO VALDES Y  
HUGO TORRUCO BRAWNS

*Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>*

- 1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, por el que se determina **desechar de plano la demanda**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó de forma **extemporánea**.

### I. ASPECTOS GENERALES

- 2) El asunto tiene su origen con el recurso de inconformidad promovido por el PRD ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, impugnando los resultados de la elección de concejales al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca cuestionando la validez del acta de cómputo municipal, la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PRD o el recurrente o actor.

<sup>2</sup> En lo subsecuente responsable, Sala Xalapa.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla ganadora.

- 3) El PRD argumentó que existieron irregularidades significativas durante el proceso electoral que afectaron los resultados. Sin embargo, tras analizar las pruebas y argumentos presentados, el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió confirmar la validez de la elección, otorgando la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
- 4) Inconforme con esta decisión, el PRD promovió un Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solicitando a la hoy responsable una revisión exhaustiva de la resolución emitida por el Tribunal Local. En su oportunidad, la Sala Xalapa confirmó la validez de la elección y la resolución de la autoridad jurisdiccional local.
- 5) En contra de esa sentencia se promueve el presente recurso de reconsideración.

## II. ANTECEDENTES

- 6) De las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
- 7) **Proceso electoral local.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca inició oficialmente el Proceso Electoral Local 2023-2024 el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante una declaratoria formal que marcó el inicio de las actividades electorales.
- 8) **Etapas de preparación de la elección.** A través del acuerdo **IEEPCO-CG24/2023**, el Consejo General estableció el calendario electoral para el proceso electoral local 2023-2024, definiendo las etapas que se llevarían a cabo durante este periodo.



- 9) **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se celebraron las elecciones en el Estado de Oaxaca.
- 10) **Cómputo electoral.** El cómputo de votos para el municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca se llevó a cabo en una sesión especial que inició el seis de junio de 2024 y concluyó al día siguiente, el siete de junio, bajo la supervisión del Consejo Municipal Electoral.
- 11) **Recurso de inconformidad (RIN/EA/11/2024)** El once de junio de dos mil veinticuatro, el PRD presentó un recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, controvirtiendo el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Zimatlán, así como la inelegibilidad de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, por no acreditar su calidad indígena. En su sentencia, el Tribunal Electoral de Oaxaca decidió ratificar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al Partido Verde Ecologista de México.
- 12) **Juicio de revisión constitucional. (SX-JRC-106/2024)** Ante la decisión anteriormente referida, el PRD presentó un juicio de revisión constitucional ante la Sala Xalapa de este Tribunal, misma que en fecha treinta y uno de julio dictó sentencia confirmando la resolución del Tribunal local.
- 13) **Presentación de la demanda.** En contra de dicha determinación, el seis de agosto se interpuso el recurso de reconsideración que nos atañe.

### III. COMPETENCIA

- 14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte, mediante el recurso de

reconsideración, una sentencia pronunciada por la Sala Regional, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.

#### IV. IMPROCEDENCIA

##### Decisión

- 15) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de independencia, se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios.

##### Marco de referencia

- 16) El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido<sup>6</sup>.
- 17) Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente<sup>7</sup>.
- 18) Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



### Caso concreto

- 19) El recurrente controvierte la sentencia que emitió la Sala Regional Xalapa el treinta y uno de julio, la cual, se le notificó por estrados, el primero de agosto siguiente<sup>9</sup>.
- 20) Lo anterior, de conformidad con la cédula notificación realizada por el actuario de la Sala Regional Xalapa; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos<sup>10</sup>.
- 21) Así, el plazo de tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del dos de agosto al cuatro siguiente. Mientras que la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el seis de agosto, esto es, dos días posteriores al vencimiento del plazo que la ley otorga, como a continuación se expone:

Agosto 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	30	31 (Emisión de la sentencia)	1 (Notificación por estrados)  (Surte efectos)	2 Día 1	3 Día 2	4 Día 3 (vencimiento del plazo)
5 Día 4	6 Día 5 (Interposición del recurso)					

- 22) La notificación surtió efectos el mismo de su publicación, es decir, el primero de agosto. Por lo tanto, el cómputo del plazo legal para interponer el presente recurso de reconsideración debe realizarse a partir del día

<sup>9</sup> De conformidad con la cédula de notificación elaborada por el actuario de la Sala Regional.

<sup>10</sup> Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

siguiente a aquel en que se practicó, es decir, del 2 de agosto al 4 de agosto.

- 23) De ahí que, para esta Sala Superior, es evidente que la demanda de la recurrente se presentó fuera del plazo legal para tal efecto, sin que exista justificación alguna para ello.
- 24) Además, la recurrente no señala, en su escrito, si tuvo alguna dificultad para interponer el recurso o si hubo alguna situación que pudiera justificar la presentación extemporánea.

### **Conclusión**

- 25) Esta Sala Superior determina que al resultar **extemporáneo** el recurso de reconsideración lo procedente es desechar de plano la demanda.

## **V. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.